

Sacerdotes; como consta, *ex cap. Peruenit, & cap. Ex rescripto, de iure iurando.*

156 El segundo, es, quando juran de calumnia; porque no pueden hazer dicho juramento, sino es que aquel ante quien litigan sea superior de los tales, ò de licencia del superior; como consta, *ex cap. Nos 22. quest. 7. Ergo, &c.*

157 El tercero, es, quando juran como testigos; lo qual no pueden hazer en mano del Lego, sin licencia de su superior, *ex cap. Quamquam 24. quest. 2.* En los demás casos, fuera de los tres referidos, pueden jurar en mano del Lego sin licencia de su Prelado; como con Abad, Angelo, Tabiena, y Sylvestre, lo tiene dicho Sanchez, *num. 8.* y consta, *ex dict. cap. Ex rescripto, & dict. cap. Peruenit.* Lo qual se debe entender, con tal que aya causa grave, alias les es prohibido, è illicito, como le dixo arriba. Vease nuestro Balleo, *tom. 1. verb. Iuramentum 3. num. 7.*

Preguntarás lo 17. *Què cosas se requieran por Derecho Canonico para aver de jurar en juyzio?*

158 Respondo, que se requieren dos circunstancias: la primera, de parte del modo de jurar; *id est*, que el que jura en juyzio aya de estar ayuno. Así se determina *in cap. Placuit 4. quest. 3. cap. Honestum 22. quest. 5. & cap. 1. de testibus.* Pero esta circunstancia de no averse desayunado es de solo consejo, como consta de dicho *cap. Honestum.* Y lo tienen allí la Glosa, y DD. y con Azor, y Valencia, Sanchez, *lib. 3. cap. 3. num. 4.*

159 La segunda, es, de parte del tiempo, *id est*, que no sea en Domingos, ni dias de Fiestas, porque en estos está prohibido el juramento judicial, sino es que por el bien de la paz, ò por causa pia; como consta *ex cap. Conquestus, de ferijs.*

160 Tambien se prohibia en Derecho el jurar en juyzio desde el Adviento hasta la Epifania; y en las Letanias Mayores: en las Rogaciones, y en los ayunos de las Quatro Temporas: y desde la Septuagesima hasta la Octava de Pasqua, como expresamente se determina, *in cap. Decreuit 22. quest. 5.* Pero ya esto está abrogado por el uso contrario, como lo notan allí la Glosa, y DD. comunmente.

Preguntarás lo ultimo: *Si el juramento pueda hacerse por Nuncio, ò Procurador?*

161 Respondo, que se puede hazer por Nuncio, ò Procurador, con tal que este tenga especial mandato para jurar; y que el acto sea tal, que pueda hazer se por Procurador, y que no aya ley que prescriba, que el tal juramento le aya de hazer por sí proprio. Es comun, y consta, *ex cap. Ultimo, de iuram. calumnie, in 6. & ex cap. 1. §. Verum, de statu regulari, in 6.* Y a paridad del matrimonio, que aunque es accion personal, puede esto no obstante contraerse por Procurador; *cap. fin. de Procurat. in 6.*

162 De aquí es, que aquel en cuyo nombre se hizo el juramento, es el que queda obligado à él,

no el Nuncio, ò Procurador, que le hizo en nombre de otro; como con Suarez, Azor, y Sanchez, lo tiene nuestro Balleo, *tom. 1. verb. Iuramentum 3. num. 8.* Vease Sanchez, *lib. 3. cap. 15. à num. 17. ad 26.*

§. III.

De la obligacion de los juramentos.

Preguntarás lo 1. *Si el juramento promissorio, hecho libremente, obliga siempre?*

163 Supongo, que lo que se promete puede ser, ò bueno, ò malo, ò indiferente: *Imò*, puede prometerse, ò debaxo de alguna condicion, ò sin ella. Esto supuesto,

164 Respondo lo 1. que quando lo que se promete es pecado, no ay obligacion de cumplirlo. Es de todos los DD. Y se prueba: lo 1. porque el juramento no debe ser vinculo de maldad, como se probò *sup. §. 1. quest. 4. num. 28.*

165 Y lo 2. porque implica contradiccion el que pueda vno quedar obligado à pecar: y así no puede obligar el juramento, que no se puede guardar sin dispendio de la salud eterna; *ex cap. Quamvis pactum, de patijs, in 6. dict. cap. Cum contingat, de iure iurand.* y todos los DD. que escriven sobre los dichos textos: Ergo, &c.

166 Advierto empero, que el que jura de cometer vn pecado mortal, peca mortalmente, sino es que acalò le escuse la inadvertencia; y el que jurá cometer vn pecado venial, peca venialmente: y si se jura sin intencion de cumplirlo, será juramento falso; como lo tienen Enriquez Agustiniiano, en sus *Quest. Pract. sect. 3. quest. 4. num. 11.* Soto, *lib. 8. quest. 1. art. 3.* Cayetano, *art. 7. y la comun.* Vease lo dicho *sup. §. 1. quest. 4. num. 30.*

167 De aquí se sigue, que no obliga el juramento con que el amancebado, y la Concubina juran guardarse fidelidad; *id est*, que no conocerán carnalmente otra persona alguna. Así lo tiene, con Fagundes, Diana, *part. 9. tract. 8. res. 9.* contra Tomás Sanchez, y la razon es, porque el tal juramento se ordena à confirmar aquella mala amistad; lo qual es malo, y pecado mortal de suyo: Ergo, &c.

168 Respondo lo 2. que lo mesmo debe decirse, y por la mesma razon, quando la promesa, à que se añade el juramento, dà licencia de pecar, ò es contra alguna ley, que *primario*, è inmediatamente se dirija al bien publico; como con Bonacina, Sanchez, y otros, lo tiene Balleo, *tom. 1. verb. Iuramentum 1. num. 11.* Y la razon es; porque la ley que inmediatamente se dirige al bien publico, obliga à culpa: Ergo, &c.

169 De aquí se sigue lo 1. que el que prometió al ladrón de no denunciarle al Juez, si se entiendo de los delitos que se han de cometer, no obliga el tal juramento, porque se daría licencia de pecar: y si se habla de los cometidos, es menester distinguir: porque, ò el estado de las cosas es tal, que la denunciacion sea de precepto, y en tal

caso cessa la obligacion del juramento, porque este no obliga contra el precepto del superior: ò es solo de consejo, y en tal caso parece que no podrá denunciarle, sin que preceda relaxacion del vinculo del juramento: porque como sea en favor de otro, y pueda sin pecado guardarse, parece que obligará mientras no se relaxare, sino es que se trate de la denunciacion Evangelica necesaria para la enmienda. Vease Panormitano *in cap. Quemadmodum, de iure iurando, numer. 7. y 14.*

170 Siguese lo 2. que es invalido el juramento del Clerigo, con que renunciando el privilegio del fuero, promete comparecer ante el Juez Secular. La razon es, porque esto está prohibido expresamente *in cap. Si diligenti, de fuero competenti*, y redundante en ignominia del Orden Eclesiastico, y así no se puede executar sin pecado: Ergo, &c.

171 Siguese lo 3. que tambien es invalido el juramento, con que el marido jura à su muger no acufarla de crimen alguno: lo vno, porque el tal juramento dà licencia de pecar: y lo otro, porque puede ser que esté obligado à acufarla. De donde *in cap. Quemadmodum, de iure iurando*, se dice, que el tal juramento es temerario; *id est*, porque se jura aquello en que puede aver pecado: Ergo, &c.

172 Siguese lo 4. que siempre que el Derecho prohibe algun acto como illicito, y le castiga, será irrito el juramento de hazer el tal acto; como quando se prohibe el sacar del Reyno el trigo, la plata, &c. Lo vno, porque se juzgan illicitas dichas exportaciones, à lo menos civilmente: lo otro, porque las tales se prohiben inmediatamente por el bien publico: y lo otro, porque ningun vinculo privado puede obligar al hombre contra la ley publica, aunque esta obligue solo à la pena.

173 Por la misma causa quieren algunos que sea irrito el juramento del prodigo, à quien está prohibida la administracion de sus bienes, con el qual confirma algun contrato. Pero acerca de esto Lelsio, *lib. 2. cap. 17. numer. 54. circa finem*, tiene lo contrario. Y la razon es; porque la tal administracion no se le prohibe como illicita, ò por favor publico, sino por el privado; *sed sic est*, que quando la ley determina que sea irrita alguna cosa, por la utilidad privada, no induce obligacion de pecado, aunque use de palabras dirigidas à la persona, con las quales la manda, ò prohiba alguna: Ergo, &c. *Sed de hoc infra.*

174 Siguese lo 5. que el juramento con que el Clerigo confirma la donacion hecha à la Concubina, es invalido: porque la tal donacion está prohibida por favor de la publica utilidad, y honestidad; como con muchos lo tiene Covarrubias, *cap. Quamvis pactum, p. 2. §. 1. num. 12.*

Tom. 1.

175 Lo mismo dicen muchos del juramento del Soldado, con que confirma la donacion hecha à la Concubina, y por la misma causa: y lo coligen de la ley *Miles 41. §. Mulier, ff. de testament. militis*. Pero lo contrario tiene por mas verdadero Lelsio, *ubi supra, numer. 55. circa finem*, quando el juramento confirma la donacion ya hecha: porque la tal prohibicion de la dicha ley no se dirige al bien publico, sino al particular del Soldado: y solo admite lo dicho respecto del juramento, que se opone à la promesa de la donacion futura, porque esto puede ser ocasion de pecar.

176 Conformome en todo con la doctrina de dicho Lelsio: y por esto dixe, *supra numer. 168.* que el juramento hecho contra alguna ley (aunque sea Civil) que *primario*, è inmediatamente se dirige al bien publico, no obliga: porque lo contrario juzgo debe decirse de el juramento hecho contra alguna ley, que *primario*, è inmediatamente mire al favor, y comodo de la persona privada; el qual fiendo que obliga, sino es que sea en perjuizio de tercero. Así lo tiene, con Bonacina, Sanchez, Vazquez, Filiucio, y Layman, Balleo, *ubi supra.* Y la razon es, porque la dicha ley mira inmediatamente al favor de la persona privada, como suponemos; *sed sic est*, que qualquiera persona privada puede ceder su derecho, como no sea en perjuizio de tercero: luego si cedere su derecho con juramento, será valido, y obligatorio el tal juramento.

177 Tales son las leyes, ò privilegios, concedidos por razon de la edad à los menores, è hijos de familias, para que no se puedan obligar eficazmente por algun contrato. Lo mismo digo de los concedidos à las mugeres, para que *ex fide iussione* no se puedan obligar: y lo mismo de los concedidos à los prodigos, y semejantes; las quales leyes, y privilegios pueden ellos renunciar, ya que no siempre *valida*, à lo menos licitamente, de tal suerte, que allegándose el juramento à la renuncia, tenga fuerza de obligar, segun la disposicion de los mesmos Derechos comunes; como bien dicho Balleo. Vease en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 331. de la 2. imprel. los numer. 44. y 45.*

178 Quales empero sean los contratos, que inducen obligacion natural, y que por consiguiente pueden confirmarse por juramento? Y quales no induzgan obligacion alguna, y que por consiguiente no pueden ser confirmados por juramento? Vease Sanchez de Matrimon. *lib. 1. disp. 7. à num. 16. y disp. 32. à num. 8. y Lelsio, lib. 2. cap. 17. numer. 56.* por todo el, donde pone muchos exemplos. *Vide illum.* Y vease tambien el mismo, *à num. 50. ad 55.*

179 Respondo lo 2. que el que jura de hazer

alguna cosa indiferente, ó que es mejor no hazerla, no queda obligado, ni le obliga el tal juramento, sino es que sea en favor de otro. Es comun, y queda bastantemente probado, *supra* §. 1. *Questio* 4. *num.* 31. 32. y 33. *Vide ibi.*

180 De aquí se sigue: que el que por indignacion, ó por alguna comodidad jurasse de no salir de casa, de no pallearse, de no prestar, ó no dar alguna cosa, no está obligado à cumplir semejantes juramentos. Y se confirma: porque quando el juramento se hizo en favor de otro, no obliga, no queriendo, ó condonando aquel en cuyo favor se hizo: luego si se haze en favor proprio, no obligará, si el que le haze muda el proposito, y no quiere cumplirle.

181 Dirás: que ay obligacion de no hazer à Dios testigo de lo falso: y que si no se cumple el tal juramento, será falso lo que se juró, y se avrà puesto à Dios por testigo de lo falso: Ergo, &c.

182 Respondo, negando que por esso sea falso el tal juramento. Y la razon es, porque los tales juramentos llevan embendida esta tacita condicion: *Si no madare de proposito: ó si no me pareciere otra cosa;* porque como à ninguno le importe el tal juramento, sino al mesmo que le hizo, puede este ceder su derecho, y condonarle à si proprio.

183 Dixe arriba: *Por indignacion, ó por alguna comodidad propria;* porque si se hiziese por algun honesto fin, avrà obligacion de cumplirlo: como si el que es prodigo, por corregir la prodigalidad, jurasse de no dar alguna cosa: ó si el que tiene passion de jugar, por evitar la dicha passion, jurasse de no jugar *adhuc* en honesta delectacion.

184 Respondo lo 3. que quando la promesa de cosa buena lleva consigo alguna tacita condicion, ó restriccion, ora sea por disposicion del Derecho, ora por costumbre recibida, ó porque fué con aquella calidad el animo del que prometió: en tal caso el que promete, aunque sea debaxo de juramento, no queda obligado à la promesa, faltando la condicion. Es comun sentencia de los DD. Y se prueba.

185 Lo 1. porque el juramento no quita, sino que antes toma la naturaleza del acto à que se junta; como consta, *ex cap. Quemadmodum, de iure iurando, ex leg. ultim. C. de non numer. pecun.* Y allí los DD. comunmente, *leg. Sed et si possessori, §. Item si iurauero, ff. de iure iurando, leg. fin. ff. qui satisf. cog.* y de otras.

186 Lo 2. y es confirmacion del antecedente: porque el juramento recibe todas las condiciones, inteligencias, y limitaciones, que vienen de la naturaleza del acto à quien sigue, ó sobre que cae; porque lo accessorio sigue la naturaleza de su principal, *ex regula accessorium 42. de regul. iur. in 6. cap. Si super gratia, de offic. delegat. eod. lib. leg. Etiam, C. de iure dot.* y de otros; *sed sic est,* que el juramento es vna cosa accessoria à la naturaleza del acto de promesa: luego recibe todas las condiciones del acto: luego si el acto tiene alguna tacita condicion, tam-

bien se deberá juzgar que la tiene el juramento.

187 Y lo 3. y es segunda confirmacion: porque el juramento no se añade, para que la promesa se reciba en otro sentido, de aquel en que suele recibirse *per se;* sino para que entendida del modo que se suele entender, no se pueda revocar: y por consiguiente, el juramento no quita las condiciones acostumbradas, sino que antes se viste de ellas: luego quando el acto tiene alguna condicion, tambien la ha de tener el juramento: Ergo, &c.

188 De aquí se sigue lo 1. que todos los juramentos promisorios tienen estas tacitas condiciones, si no huviere notable mutacion de materia, si no se siguiere de su observancia mas daño que provecho, si no huviere en ella indecencia, ó grave dificultad, y otras: porque estas condiciones se coligen del Derecho, *ex cap. Ne quis 22. quest. 2. cap. Quemadmodum, de iure iurando, cap. Petitio, cap. Breui, & cap. Veniens, eod. tit. leg. Cum quis, ff. solut.* y de otras, y comunmente los DD.

189 Sigue lo 2. que el que jura de casarse, v.g. con Maria, por ser honesta, si despues la viesse vivir deshonestamente, no quedaria obligado à casarse con ella por razon del juramento. El que jura de guardar à otro lo prometido, no quedará obligado, si el otro no guarda lo que le prometió à él. El que haziendo pazes con su enemigo jura de no dañarle, se debe entender por la causa pasada, ó si el otro no diere causa à nuevas enemistades, ó si por sus delitos no le proferiere la justicia. Los Eserivanos, y otros Ministros, que juran de guardar el Arancel, solo quedan obligados al tal juramento, en quanto los precios son suficientes, y justos. Y lo mismo en otros muchos casos, que se pueden ver en nuestro tomo de las Propos. pag. 330. de la 2. impres. *num.* 27. en que los juramentos llevan embendidas en si semejantes tacitas condiciones, ó por derecho, ó por costumbre, ó por la intencion implicita del que hizo el juramento, segun la comun sentencia de los DD. *Vide ibi.* Veanse otros muchos Corolarios, *infra, à num.* 229.

Preguntarás lo 2. *Si el juramento promisorio hecho con miedo grave, obligue?*

190 Supongo, que aquí se habla del juramento, que es de cosa licita, y que se haze con animo de obligarse. Esto supuesto,

191 Respondo afirmativamente: Es comun de los Teologos, y se prueba: lo 1. porque el miedo no impide el vinculo del juramento: como consta, *ex cap. Verum, & cap. Si vero, de iure iurando.* Lo 2. porque el que promete con juramento pagar las vltimas, está obligado à cumplirlo, como es certissimo, *apud omnes,* segun nuestro Balleo, *tom.* 2. *verb. Iuramentum, num.* 27. y consta, *ex cap. Debitores, de vsuris.* Luego similiter, &c.

192 Lo 3. por razon: porque por Derecho Natural estamos obligados à hazer verdadero lo que juramos, porque no se siga que hagamos testigo à Dios de alguna cosa falsa: Ergo, &c. Y lo 4. porque no ay fundamento que lo contrario con-

ven-

vença, como se verá respondiendole à ellos, como ya lo hago: Ergo, &c.

193 Opondrás lo 1. El tal juramento es involuntario, pues no ay cosa tan contraria al voluntario consentimiento, como la fuerza, y el miedo; como consta de la ley *Nihil consensui, ff. de regulis iuris:* Ergo, &c.

194 Respondo *i' dist. ant.* Es involuntario *secundum quid,* concedo: *absolute,* nego antecedens, y por consiguiente la consecuencia: porque al tal juramento no le falta el consentimiento, que por Derecho Natural es necesario para la substancia del acto; pues el que por miedo consiente, absolutamente hablando, consiente libre, y voluntariamente, aunque *secundum quid* sea involuntario.

195 Opond. lo 2. La tal promesa es irrita: luego tambien el tal juramento, porque el juramento sigue la naturaleza del acto sobre que cae.

Resp. Que el juramento sigue la naturaleza del acto, no en quanto à la firmeza, ó irritacion, *ut per se patet,* sino en quanto à las condiciones tacitas, y otras limitaciones, que tiene el contrato por derecho, costumbre, ó mente de los contrayentes.

196 Opondrás lo 2. el *cap. Quamvis pactum, de pactis, in 6.* donde se dice: *Pactum, si iuramento, nec vi, nec dolo praestito, firmatum fuerit, omnino seruari debet.* Luego al contrario, si se huviere hecho con fuerza, ó dolo, no deberá guardarse: Ergo, &c.

197 Resp. lo 1. que de dicho texto solo se sigue el que no deba guardarse *omnino;* esto es, de tal suerte, que no pueda obtenerse relaxacion: porque aquella palabra *omnino* excluye dispensacion; segun la Glosa, sobre dicho texto, en la exposicion del caso, *in fine.*

Respondo lo 2. que aunque la fuerza, y dolo se equipaten en otras muchas cosas, pero no en estos: porque el miedo no excluye el consentimiento pleno, como le excluye el dolo.

198 Opondrás lo 3. la Autentica, *Sacramenta puberum, C. si aduersus venditionem,* donde se dice, *ibi: Per vim autem, vel instum metum extorta, etiam à maioribus, nullius esse momenti iubemur:* Ergo, &c.

199 Respondo: que la tal Autentica está corregida en quanto à este punto por el Derecho Canonico, *in cap. Verum, & cap. Si verum, de iure iurando;* y en el *cap. 2. de pactis, in 6.* donde se determina, que los juramentos hechos con miedo grave obligan, *Dum non vergunt in despendium salutis aeternae, nec redudem in alterius detrimentum.* Veanse las soluciones à otros del Derechos Canonico, en Sanchez, *ubi infra.*

200 Opondrás lo 4. El voto hecho con miedo grave no obliga: luego ni el juramento. Respondo, negando la consecuencia, y la paridad: porque en el voto se atiende à si la execucion de la obra es mas agradable à Dios, que la omision de ella: pero en el juramento solo se atiende à si es licita.

Tom. 2.

201 De lo dicho se sigue lo 1. que el que por evitar la muerte prometió al ladron cien ducados con juramento, está obligado à pagarlos: porque aunque el ladron no adquirió derecho alguno por la tal promesa, y por consiguiente no se le haga injuria en no pagarle; pero Dios tiene derecho para que verifique aquello para lo qual le puso por testigo.

202 Bien es verdad, que el tal sujeto, despues de aver pagado al ladron, podrá bolverse à pedir (si no que tambien jurasse no pedirse en juicio) porque con solacion momentanea se satisface bastantemente al tal juramento; aunque será mas seguro pedir relaxacion del tal juramento, à quien puede relaxarle; como bien con Layman, Sylvio, y otros, lo tiene nuestro Balleo, *tom.* 1. *verb. Iuramentum 2. num.* 5.

203 Pero si el tal juramento fuesse de no denunciar à dicho ladron al Juez, en tal caso no obligaria dicho juramento, como contrario al bien publico, segun Santo Tomàs, y otros muchos, que cita Diana, *part.* 8. *tr.* 7. *ref.* 57. *circa finem, §. Sed ex his.* Pero acerca de esto, vease lo que diximos *supra num.* 169.

204 Sigue lo 2. que el que juró de bolver à la carcel, queda obligado à cumplirlo, aunque sepa que ha de ser castigado injustamente. Y la razon es, porque la tal promesa fué prudente, pues sin ella no podia salir à componer sus cosas: luego es licita, y honesta su execucion: luego si está confirmada con juramento, nacerá obligacion, y se deberá cumplir.

205 Lo contrario es tambien probable, y seguro *in praxi;* esto es, que el tal sujeto no está obligado à bolver à la carcel injusta: *Imò,* que pecará gravemente si bolviere, porque el tal juramento es ilícito, como contrario à la propria caridad; y mucho mas ilícito es la tal buelta, que dà ocasion à la injusta vejacion. Así lo tiene, con Layman, Navarro, Vazquez, Reginaldo, Sà, y Sylvestre, Balleo, *ubi supra;* y con Covarrubias, Plaza, Basilio de Leon, Gutierrez, y los dichos, Diana, *part.* 9. *tr.* 8. *ref.* 57. (la 1. porque por yerro ay dos): *Imò,* aunque la carcel sea justa, y aya de ser castigado justamente con pena de muerte, no estará obligado à bolver, segun Texada; lo qual tiene por probable Diana, *ibidem, vide illum.*

206 Respondo lo 2. que la contraria sentencia, la qual dice: que qualquier juramento promisorio, hecho con miedo grave, no obliga, y por consiguiente, que no necesita de relaxacion; tiene muchos, y gravissimos Autores, que cita Sanchez de Matrim. *lib.* 4. *disp.* 20. *num.* 3. y él la tiene por probable. Y la misma tienen otros muchos; *apud Dianam, part.* 8. *tr.* 7. *ref.* 57. Y para mí lo es, aunque la contraria, que hemos defendido, sea como lo juzgo mucho mas probable. Y la razon para mí es; porque à Dios no agrada el juramento que se ha sacado con amenazas, y miedo grave, y así no le acepta, y por consiguiente no obliga su execucion.

Z 2

207 De